

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-DAI-016-2021.** Panamá, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de la Solicitud de Reclamo por Incumplimiento del Derecho de Petición promovida por el Sr. [REDACTED] contra la GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, misma que fue admitida por reunir los requisitos de ley.

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone en su artículo 2, que esta Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de Petición y de Acceso a la Información.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y la lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el libre ejercicio de sus derechos.

Que el derecho de petición constituye un instrumento de participación democrática posibilitando que el ciudadano pueda requerir información de los entes de la administración pública, a fin de obtener una respuesta oportuna que honre su derecho constitucional y en tal sentido, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, por mandato legal es el órgano garante de este derecho fundamental.

Que, en desarrollo de las disposiciones constitucionales, tenemos que en nuestro derecho positivo la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales, indica en su artículo 40 el término del que dispone el funcionario público para dar contestación oportuna a la solicitud que le haya sido formulada en ejercicio del derecho fundamental de petición.

público para dar contestación oportuna a la información que haya sido requerida en ejercicio del derecho fundamental de petición.

En ese sentido, para la fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020) esta Autoridad recibió Reclamo por Incumplimiento del derecho de petición, por parte del Sr. [REDACTED] contra la Gobernación de la Provincia de Panamá.

En dicho Reclamo promovido ante esta Autoridad, el Sr. [REDACTED] manifiesta que ha solicitado a la Gobernación de la Provincia de Panamá, la siguiente información:

- “Le pido conteste sobre las armas que estaban en la gobernación de Panamá y que leyes prohibían tenerlas a su condición al aire libre
- Detallar si el edificio de La Gobernación de la Provincia de Panamá cumple con las leyes sobre los derechos de los discapacitados (Cit.)”

Que en ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, esta Autoridad mediante Nota No. ANTAI-OAL-Nº.310-2020 con fecha de dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), solicitó a la Gobernación de la Provincia de Panamá, atender la solicitud formulada por el Sr. [REDACTED]

Que consta en el expediente la nota AL N°078-2020 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020) emitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, quien otorga respuesta a la solicitud realizada por el Sr. [REDACTED]

De conformidad con lo anterior, observa este despacho que se ha dado cumplimiento a la solicitud elevada por el Sr. [REDACTED] honrándose así el ejercicio del derecho de petición, que ampara nuestra

Constitución Política, por lo cual habiéndose cumplido la ordenado por esta Autoridad procede el cierre y archivo del reclamo que nos ocupa.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** que la Gobernación de la Provincia de Panamá, remitió a esta Autoridad la información solicitada, dando así por concluido el procedimiento iniciado.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de la información remitida por la Gobernación de la Provincia de Panamá, a el Sr. [REDACTED]

**TERCERO: ORDENAR** el cierre y archivo del reclamo por incumplimiento promovido por el Sr. [REDACTED] contra el por Gobernación de la Provincia de Panamá.

**CUARTO: ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 41 y 43 de la Constitución Política.

Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y 7 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**DIRECTORA GENERAL**

EFA/jr/

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
Hoy 3 de Febrero de 2021  
a las 11:00 de la mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
[REDACTED]  
5/ febrero / 2021